

San Carlos de Bariloche, 04 de febrero de 2026.

Autos y Vistos:

A la solicitud requerida en el Legajo N° MPF-BA-04229-2024 denominado "R., L. R. S/DESOBEDIENCIA", puesta a resolver la situación procesal del Sr. L. R. con DNI N° xxxx y demás datos personales brindados en audiencia de formulación de cargos, y

Considerando:

I.- Conforme informa la Fiscalía al nombrado se le formularon cargos el día 24 de julio de 2.024, ocasión en que se le atribuyeron los siguientes hechos: "...Primer Hecho: Es el ocurrido en fecha 22/07/2024, alrededor de las dos de la mañana, en el domicilio sito en calle xxxx de la localidad de Ing. Jacobacci, provincia de Río Negro, donde se encontraba viviendo M. M. C. En dichas circunstancias, en momentos que M. llevó a su hija G.V.R. de 3 años al baño, a la altura del ventiluz, escuchó que R., quien resulta ser su ex pareja y padre de la niña, ingresó al predio de la vivienda contra la voluntad presunta de la misma, y le manifestó en términos textuales: "cuida tu cara". A raíz de ello, M. le avisó a su abuela inmediatamente y ambas salieron de la vivienda dando aviso a la custodia policial que fuera ordenada por el Juzgado de Paz en fecha 21/07/2024, quienes procedieron a la persecución de R. sin poder capturarlo. Segundo Hecho: En la misma fecha (22/07/2024), entre las 12.00 y las 13.00 horas del mediodía, en el mismo domicilio previamente indicado, se presentó R. con intenciones de ver a su hija, en estado de ebriedad, razón por la cual, la Sra. M. A. solicitó presencia policial llamando al 911 alrededor las 12.33 horas. Al arribar la prevención al lugar, al percatarse de la presencia del móvil, R. se dio a la fuga por calle xxxx, iniciándose su persecución, siendo aprehendido por el personal policial a unos 100 metros del lugar, aproximadamente. Con este accionar, L. R. desobedeció la orden judicial dictada en fecha 21/07/24 por la Jueza de Paz subrogante Stella Marys Michelena, en los autos caratulados "C. M. M. C/ R. L. R. S/VIOLENCIA DCIA. Ley 3040/4241", Expte. IJ-00064-JP-2024, que le fuera notificada personalmente por cédula en fecha 22/07/2024 a las 00.20 horas..." Los hechos indicados constituyeron al momento de la formalización de la investigación imputarlo en orden a los delitos de amenazas y

violación de domicilio (1er hecho) en concurso ideal, que a su vez concursa en forma real con desobediencia judicial (2do hecho), siendo el Sr. R. sospechoso a título de autor de conformidad con los arts. 45 54, 55, 149 bis, 150 y 239 del Código Penal. Informa que a lo largo de la I.P.P. se fijaron distintas medidas cautelares que R. fue cumpliendo de manera estricta.

Agrega el Sr. Fiscal que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, mediante el cual el imputado se comprometió a las siguientes pautas: 1) la abstención absoluta de cometer nuevas agresiones, 2) limitar los contactos y las comunicaciones exclusivamente a los asuntos relacionados con la hija en común, 3) realizar un curso virtual sobre nuevas masculinidades, y 4) realizar tratamiento psicológico, todo ello por el plazo de cuatro meses; y en el marco de la aplicación de un Criterio de Oportunidad, conforme lo normado por el art. 96, inciso 5°, en función del art. 14 del C.P.P. , dando la víctima por desistida su pretensión en continuar con las presentes actuaciones.

Da cuenta el Dr. Viterbori que respecto de los puntos 1) y 2), "...se mantuvo entrevista con la denunciante en conjunto con el equipo de la OFAVI en fecha 05/08/2025 y la misma relató que la situación con R. se encontraba tranquila, expresando que el mismo se retiró del hogar y mantiene un vínculo con su hija a diario y no lo ha visto alcoholizado durante estos encuentros, asimismo destacó que R. aporta económicamente para los gastos de su vivienda y la manutención de su hija, sin haberse producido ningún otro acto de agresión o similares. Respecto del punto 3), Rodríguez acreditó el cumplimiento del curso conforme certificado acompañado por la Def. Penal N° 4 en fecha 04/08/2025. V.- Por último, respecto del punto 4) sobre tratamiento psicológico, se acreditó el inicio del mismo con certificado acompañado por la Def. Penal N° 4 en fecha 02/10/2025 del Hospital de Ing. Jacobacci, pero el mismo ha tenido que ser discontinuado por sus horarios laborales de jornada completa, incompatibles con los horarios que ofrece el servicio de salud mental del Hospital. Cabe destacar, que consultada durante la entrevista sobre éste aspecto, la denunciante manifestó desinterés sobre esta pauta, y asimismo ratificó el hecho de que R. se encuentra trabajando jornada completa en el área de construcción...". Da cuenta de los criterios de política criminal que aplica y por tanto insta el sobreseimiento del Sr. R. por aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos del art. 59, inc.

5° del Código Penal y los arts. 14 y 96, inc. 5° del Código Procesal Penal de Río Negro. La Defensa a cargo del Dr. Nelson Vigueras se expresa en el mismo sentido y presta conformidad a lo propuesto.

III.- Analizado el planteo de la parte Acusadora y la Defensa, se concluye del trámite que de esta manera corresponde el sobreseimiento de la persona imputada por las razones que brinda el Sr. Fiscal, a las que me remito en honor a la brevedad y las políticas de persecución penal son propias del Ministerio Público y dá razones de porqué así la aplica en este caso en concreto.

Advierte la Fiscalía esta salida alternativa al conflicto, y tengo para mí que evaluó las circunstancias que amerita el caso de manera concreta (entre otras cuestiones, la problemática del caso los cursos realizados por el Sr. R.). Por otro lado, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido.

Entonces, encontrándose el Dictamen Fiscal ajustado a derecho y debidamente motivado (conf. art. 59 del C.P.P.), considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseer al Sr. G. en orden al hecho imputado (conforme arts. 14, 96 inc. 4°, 97 y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal) en virtud de las razones expuestas. Por todo ello,

IV.- RESUELVO:

1.- DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la aplicación de un criterio de oportunidad en orden a los hechos imputados en el presente Legajo, calificados como constitutivos de los delitos de amenazas y violación de domicilio (1er hecho) en concurso ideal, que a su vez concursó en forma real con desobediencia judicial (2do hecho) y que lo tuvo como sospechado en carácter de autor al Sr. L. R. con DNI N° xxxx y por lo tanto SOBRESEERLO, dejando constancia que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts. 45 54, 55, 149 bis, 150 y 239 del Código Penal y arts. 14, 96 inc. 4°, 97

y 155 inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Juan Pablo Fecha: 2026.02.04

12:38:13 - 03'00'